



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: RR.IP.0866/2019 Y
RR.IP.0867/2019 ACUMULADOS.**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS.**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guardan los expedientes **RR.IP.0866/2019 y RR.IP.0867/2019 ACUMULADOS**, interpuestos en contra de la Alcaldía Magdalena Contreras, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	6
a) Forma	6
b) Oportunidad	7
c) Improcedencia	7
c.1) Contexto	8
c.2) Síntesis de Agravios del	

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez, y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



Recurrente	
a) Estudio de la respuesta complementaria.	9
Resuelve	13

GLOSARIO

Comisionado Ponente	Mtro. Julio César Bonilla Gutiérrez.
Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Recurso de Revisión Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado Alcaldía La Magdalena Contreras.

ANTECEDENTES

I. El ocho y veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el Recurrente presentó las solicitudes de acceso a la información con números de folio **0410000035119** y **0410000027219**, respectivamente, consistentes de manera medular en informar de la obra que está ubicada en Calle Veracruz 13 y Tamaulipas, si cuenta con los permisos de construcción, si es así, requirió se anexara la versión pública de la manifestación, aviso, y/o licencia de construcción; si la respuesta es negativa, se informe si se ha iniciado un procedimiento administrativo y en materia de verificación de construcción y en qué estatus se encuentra; de no existir ningún procedimiento, se informe de forma fundada y motivada el porqué no se ha actuado y se ha violentado la Ley.

II. En fechas veinte de febrero y cinco de marzo, el Sujeto Obligado a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó los oficios números AMC/DGODU/SLA/195/2019, AMC/DGAJ/DJINDH/590/2019 **–folio 0410000035119–**, AMC/DGAJ/DJINDH/501/2019, AMC/DGODU/SLA/158/2019 **–folio 0410000027219–**, a través de los cuales dio respuestas a las solicitudes aludidas.



III. El seis de marzo, el recurrente presentó recursos de revisión en contra de las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado.

IV. El once de marzo, la Dirección Jurídica con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite los recursos de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes los expedientes de los Recursos de Revisión citados al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Toda vez que, el veintisiete de febrero, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, **realizó el diecinueve de marzo el retorno de los Recursos de Revisión** que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la **Ponencia del Comisionado Presidente**.

VI. Por oficios números AMC/DGAJ/DJINDH/STIN/586/2019 **–folio 0410000035119-**, y AMC/DGAJ/DJINDH/STIN/587/2019 **–folio 0410000027219-**, ambos de veintinueve de marzo, recibidos en la Unidad de



Correspondencia de éste Instituto el primero de abril, el Sujeto Obligado emitió alegatos e hizo del conocimiento la notificación de una respuesta complementaria.

VII. Mediante acuerdo de cuatro de abril, el Comisionado Ponente con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Asimismo, y dada cuenta de que no fue reportada promoción alguna del recurrente en la que manifestara lo que a su derecho convenía, exhibiera pruebas que considerara necesarias, o expresara alegatos, se tuvo por precluido su derecho para tales efectos.

Así mismo y toda vez que existe identidad de solicitudes, partes y agravios, se ordenó la acumulación de los recursos de revisión **RR.IP.0866/2019 y RR.IP.0867/2019.**

En ese mismo acto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Los medios de impugnación interpuestos resultaron admisibles porque cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De los formatos “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como las respuestas que impugnó, es decir el contenido de los oficios números AMC/DGODU/SLA/195/2019, AMC/DGAJ/DJINDH/590/2019 – **folio 0410000035119-**, AMC/DGAJ/DJINDH/501/2019, AMC/DGODU/SLA/158/2019 –**folio 0410000027219-**, mismos que fueron

notificados los días veinte de febrero y cinco de marzo, según se observó de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, asimismo, mencionó sus razones de la interposición; finalmente en el sistema electrónico referido se encuentran tanto las respuestas impugnadas como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación de los Recursos de Revisión es oportuna, dado que las respuestas impugnadas fueron notificadas el veinte de febrero y cinco de marzo, por lo que, el plazo para interponer los medios de impugnación correspondientes, transcurrió del folio **0410000027219**, del veintiuno de febrero al trece de marzo, y del folio **0410000035119** del seis al veintisiete de marzo. En tal virtud, los recursos de revisión fueron presentados en tiempo, ya que se interpusieron el seis de marzo, es decir, dentro del plazo otorgado.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones a manera de alegatos,

³ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte del Apéndice al 1917-1988, publicada en la página 1538.



informó la emisión de respuestas complementarias, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con las respuestas complementarias que refirió el Sujeto Obligado se satisficieron las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar las solicitudes de información, las respuestas complementarias y los agravios, de la siguiente manera:

c.1) Contexto. El Recurrente solicitó conocer:

Folios 0410000027219 y 0410000035119: De la obra que está ubicada en Calle Veracruz 13 y Tamaulipas, si cuenta con los permisos de construcción, si es así, requirió se anexara la versión pública de la manifestación, aviso, y/o licencia de construcción; si la respuesta es negativa, se informe si se ha iniciado un procedimiento administrativo y en materia de verificación de construcción y en qué estatus se encuentra; de no existir ningún procedimiento, se informe de forma fundada y motivada el porqué no se ha actuado y se ha violentado la Ley.

A lo que el Sujeto Obligado informó la emisión de la respuesta complementaria que a continuación estudiaremos, a efectos de corroborar si con la misma atendió lo requerido por el particular.

c.2) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante los formatos

“Detalle del medio de impugnación” obtenidos de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Recurrente se inconformó con las respuestas dado que no se atendió por la unidad administrativa competente y a la totalidad de sus requerimientos, por lo que es opaca, reiterando sus solicitudes de información.

-Único Agravio-

c.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) – Contexto-**, de la presente resolución, el recurrente solicitó conocer respecto de un inmueble en específico, si cuenta con los permisos de construcción, si es así, requirió se anexara la versión pública de la manifestación, aviso, y/o licencia de construcción **[1]**; si la respuesta es negativa, se informe si se ha iniciado un procedimiento administrativo y en materia de verificación de construcción y en qué estatus se encuentra **[2]**; de no existir ningún procedimiento, se informe de forma fundada y motivada el porqué no se ha actuado y se ha violentado la Ley **[3]**.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior y concatenándolo con las respuestas complementarias emitidas, éste órgano garante advierte lo siguiente:

El Sujeto Obligado informó:

- Que la Unidad Administrativa competente respecto a la expedición de Manifestaciones, Aviso y/o Licencia de Construcción es la **Subdirección de Licencias y Alineamientos**, quien emitió debida respuesta a la solicitud de nuestro estudio.
- Que no es posible otorgar versión pública de Manifestación, Aviso y/o



Licencia de Construcción respecto de la obra que se lleva a cabo en el domicilio de interés del particular, ya que no se cuenta con antecedente alguno respecto de dichos trámites, para el predio de interés del particular. **-respuesta al requerimiento [1]-**

- Por su parte la Subdirección de Asuntos Legales, informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información de interés del particular, se tiene conocimiento de un Procedimiento Administrativo el cual se encuentra sin sustanciación toda vez que la persona se niega a que el personal del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEA) ingrese a dicho inmueble, no obstante se programará una nueva visita, por lo que no se puede proporcionar el estatus de dicho inmueble dado que se encuentra en integración. **-respuesta al requerimiento [2] y [3]-**

En consecuencia, es claro que el Sujeto Obligado a través de las respuestas complementarias de nuestro estudio, de forma exhaustiva atendió los requerimientos planteados por el particular, al pronunciarse por cada uno de ellos, ya que de la lectura dada a los mismos, se puede observar que se encuentran relacionados entre sí, por lo que al otorgar respuesta al requerimiento [1] en sentido negativo, respecto a que no se han emitido Manifestaciones, Aviso y/o Licencia de Construcción de la obra del predio de interés del particular, lo consiguiente es emitir un pronunciamiento respecto del requerimiento [2], es decir se informe si se ha iniciado un procedimiento administrativo y en materia de verificación de construcción y en qué estatus se encuentra, y de lo cual precisamente se pronunció el Sujeto Obligado a través de la respuesta de nuestro estudio, por lo que el requerimiento [3], consistente en que de no existir ningún procedimiento, se informe de forma fundada y



motivada el por qué no se ha actuado y se ha violentado la Ley, quedó solventado en virtud del pronunciamiento al requerimiento inmediato anterior.

Con lo que podemos concluir que las respuestas otorgadas son congruentes y exhaustivas toda vez que se emitió observando lo previsto en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de las**



respuestas complementarias. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁴.**

Por todo lo expuesto, es claro que Sujeto Obligado a través de las respuestas complementarias de nuestro estudio, se pronunció de conformidad a sus atribuciones por la información de interés del Recurrente, lo cual constituyó una atención exhaustiva a la solicitud, lo que generó certeza jurídica en este Instituto de Transparencia, de que no se trasgredió el derecho de acceso del recurrente, **lo cual satisfizo su solicitud.**

En tal virtud, es claro que la materia de los recursos de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, por existir agregadas en autos constancias de notificación correspondiente, en el medio señalado por el particular para tales efectos.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁵.**

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo

⁴ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

⁵ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



244, fracción II, y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **sobreseer en** los recursos de revisión acumulados.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de este fallo, se **SOBRESEE en** los presentes recursos de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA
POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**